



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0103 /2018**

**ANTOFAGASTA, 25 MAYO 2018**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 0164 de fecha 13 de mayo de 2016 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "**Planta Desaladora Tocopilla**", en adelante el Proyecto original.
2. La Carta GPI N° 104/18 de fecha 06 de marzo de 2018, recepcionada el 07 de marzo de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Mario Corvalán Neira y Alfredo Guzmán, representantes legales de Aguas de Antofagasta (en adelante el "Proponente"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Modificación obras marítimas, según RCA N° 164/16**" (en adelante el "Proyecto").
3. La Carta D.R. N° 0079 de fecha 20 de abril de 2018 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La Carta GPI N° 228/18 de fecha 09 de mayo de 2018, recepcionada en la misma fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. La Carta GPI N° 241/18 de fecha 06 de marzo de 2018, recepcionada el 15 de mayo de 2018 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente presenta antecedentes complementarios a la Carta del Vistos 4 anterior.
6. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y en la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor Mario Corvalán Neira y Alfredo Guzmán, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos y complementada por Cartas individualizadas en Vistos 4 y 5, todas de la presente Resolución, consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Modificación obras marítimas, según RCA N° 164/16”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

- a) El Proyecto consistirá en reemplazar las cuatro torres de captación descritas en la Tabla N° 4 del Informe Consolidado de Evaluación (ICE) del Proyecto original, por una sola torre cilíndrica. La nueva superficie considerada para la torre de captación, será de 28,26 m<sup>2</sup> en vez de 100 m<sup>2</sup>.
- b) La captación de agua de mar se realizará mediante una torre de captación de estructura cilíndrica de hormigón armado, ubicada a 29 metros (m) de profundidad y 650 m de la costa. Las ventanas se encontrarán bajo los 24 m, ubicándose bajo la termoclina. Esta torre irá sobre una losa de fundación circular de 6 m.
- c) Las características de la torre de captación de agua de mar serán las siguientes:

Características	Proyecto original	Modificación
Altura	5 m	4 m
Diámetro de ingreso agua de mar	1,6 m	2 m
Altura rejillas perimetrales ingreso	1,6 m	1 m
Velocidad de succión	0,1 m/s	0,097 m/s

Para más detalles ver Figura N° 2 de los antecedentes presentados en la Consulta de Pertinencia individualizada en el Vistos 2 de la presente Resolución.

- d) Se hace presente que, la tubería de captación de agua de mar no será modificada y, el diseño y las obras de las tuberías de captación se mantendrán de acuerdo a lo autorizado en Proyecto original.
  - e) La vida útil del proyecto se mantendrá de acuerdo al Proyecto original, es decir, será de 20 años.
  - f) La capacidad de producción se mantendrá conforme a lo autorizado en Proyecto original.
  - g) El Proyecto se ejecutará en la misma área delimitada y evaluada ambientalmente en el Proyecto original.
2. En cuanto a las emisiones, cabe señalar que, producto de la presente modificación, Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del RSEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*.

Las modificaciones al Proyecto original, no consisten por sí solas en un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*.

El Proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, no obstante, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”*.

- Emisiones

El proyecto no generará emisiones distintas a las autorizadas en el Proyecto original. La torre de captación, será fabricada fuera del mar, dentro de la instalación de faena tal y como se propuso en el Proyecto original.

- Residuos

El proyecto no modificará la mano de obra requerida en ninguna fase del Proyecto, por lo que no se modificarán los residuos domésticos y de aguas servidas. Además, no generará más residuos peligrosos de los comprometidos en el Proyecto original.

- Medio marino

No considera la generación de nuevos efectos ambientales, respecto de la nueva torre de captación, ya que esta mantiene similares características a las del Proyecto original. Respecto a la torre de captación, se indica que al igual que lo declarado en Proyecto original, la captación se realizará a través de vasos comunicantes hasta la sala de bombas, es decir en la torre de captación no existe succión mediante equipos de bombeo, precisamente para disminuir el impacto en el medio marino. Anexo a esto, la velocidad de succión no sobrepasará los 0,1 m/s y, se encontrará bajo los 24 m de profundidad bajo la termoclina.

Cabe señalar que, la remoción del sedimento será acotado a la superficie que utilizará la torre de captación, la cual será menor a la superficie presentada en el Proyecto original.

Por lo anterior, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales a consecuencia de las modificaciones propuestas.

**Extensión:** De acuerdo a lo señalado anteriormente, las obras se ejecutarán en el mismo sector evaluado ambientalmente en el Proyecto original.

**Magnitud:** El sistema original tenía una redundancia y sobredimensionamiento al considerar 4 torres de captación, por lo tanto, los cambios propuestos corresponden a una mejora desde el punto de vista hidráulico, los cuales no modifican la cantidad ni tipo de residuos a generar, así como tampoco las emisiones, de hecho, la superficie a intervenir se reduce de 100 a 28.26 m<sup>2</sup>. Finalmente, hacer presente que no se modificará la capacidad de producción de la planta.

**Duración:** La vida útil del proyecto se mantiene conforme a lo autorizado en el Proyecto original, es decir, en 20 años.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El Proyecto original corresponde a una DIA, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificación obras marítimas, según RCA N° 164/16”**, **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g.1) y g.3) del RSEIA.

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto **“Modificación obras marítimas, según RCA N° 164/16”** no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior, y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Mario Corvalán Neira y Alfredo Guzmán, en representación de Aguas de Antofagasta, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



  
**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

  
D/R/SEC/MAG/mag

Distribución:

Atte. Sr. Mario Corvalán Neira y Alfredo Guzmán. Dirección: Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 6496, Antofagasta.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gobernación Marítima
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Servicio Nacional de Pesca
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 5142/2018 – PERTI-2018-620.